

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN N° 776/2021

VIEDMA, 01 de noviembre de 2021.

VISTO: el expediente N° SGAJ-21-0026 caratulado: "**Abogados Mediadores de General Roca s/ Presentación**", y

CONSIDERANDO:

Que llegan las presentes actuaciones a fin de resolver las presentaciones realizadas a fs. 01/02 por la Dra. Judith Riquelme Catalán, Presidenta del Colegio de Abogados de General Roca, en representación de las/os mediadoras/es de dicha localidad, y a fs. 06/07 por profesionales de la mediación de la Segunda Circunscripción Judicial por sus propios derechos.

Que en la primera de ellas, la reclamante, "plantea inquietudes relacionadas con la variación del valor del JUS y su incidencia en el tiempo en que se emite la certificación de honorarios".

Que también manifiesta que la Resolución 160/17-STJ, no sufrió modificaciones desde su entrada en vigencia lo que, a su parecer, los pone en desventaja respecto del personal dependiente del Poder Judicial, quienes reciben un reconocimiento retroactivo y considera que ello afecta su derecho alimentario.

Que, continúa diciendo, si bien puede entenderse la necesidad del Superior Tribunal de Justicia de tener previsibilidad presupuestaria al momento de la determinación de pago de honorarios, esa situación genera un trato desigual respecto al reconocimiento económico hacia otros/as operadores del sistema.

Que por su parte, en la presentación de fs. 06/07 se indica que el aumento retroactivo del JUS no se ve reflejado en los certificados que se emiten a quienes median para su posterior facturación. Además, que es de suma importancia poder contar con un mecanismo administrativo efectivo y eficiente que permita una actualización que refleje el aumento del JUS en tiempo y forma.

Que, asimismo, se plantea la necesidad de que no existan diferencias entre la regulación de honorarios para el trabajo que se realiza en los CIMARC -presencial- y el que se lleva adelante de modo virtual. Ello, en el entendimiento que la dedicación, profesionalidad y entrega con el que los/as mediadores/as realizan este trabajo es la misma en las dos situaciones.

Que a fs. 08/09 y 16/19 tomó intervención la Dirección de Asesoramiento Técnico Legal, recomendando no hacer lugar a lo peticionado a fs. 01/02 y a fs. 06/07, remitiendo a lo expuesto en el Dictamen DAL N° 1021/17 (fs. 10/14) a los fines de dar respuesta a la primera petición.

Que, en dicho dictamen se señaló que los efectos retroactivos de una ley deben establecerse en forma especial, conforme lo prevé nuestra legislación; pues sólo excepcionalmente puede acordarse tal eficacia (artículo 17 de la Ley A 2938), ello en base a la tutela de seguridad y estabilidad jurídica.

Que al ingresar ahora al análisis de las cuestiones traídas a resolver, liminarmente corresponde considerarlas como un reclamo administrativo, en los términos de lo previsto en el artículo 94 de la Ley A 2938.

Que expresado ello, de conformidad a lo dictaminado por la Dirección de Asesoramiento Técnico Legal, cabe señalar que el cuestionamiento vinculado con la retroactividad del valor del JUS (planteo de fs. 01/02), encuentra solución en lo ya previsto en la Resolución 160/17-STJ, en la Ley 5450 de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos y en su Decreto Reglamentario (Anexo I de la Acordada 31/20). Y en relación al reclamo de equiparación en la regulación de honorarios para el trabajo presencial y de modo virtual (fs. 06/07) la respuesta surge del análisis de los artículos 45 y 46 de la Ley 5450 y 46 del Reglamento a esa Ley, aprobado por Acordada 31/20.

Que, de este modo, el artículo 1º de la Resolución 160/17-STJ ya citada expresa que, a los efectos del pago de los honorarios a los/as mediadores/as, peritos designados/as de oficio y demás auxiliares de la justicia, el valor del JUS es el vigente al tiempo en que queda expedito el inicio del trámite tendiente a su cobro por parte de los interesados/as.

Que lo expuesto significa que el/la mediador/a se encuentra habilitado/a para exigir el pago de sus honorarios luego de la certificación realizada por la Dirección de los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC), la que tendrá en cuenta el valor del JUS al momento de la realización de la audiencia en la cual participó el/la profesional.

Que ello tiene fundamento en la necesidad de prever presupuestariamente la atención de los mismos al inicio del procedimiento, lo que implica la agilización del trámite administrativo correspondiente a su cobro y el trato igualitario a todos los profesionales que realizan la actividad.

Que en cuanto a la alegada afectación de su derecho alimentario por no considerarse el efecto retroactivo de la recomposición salarial dispuesta por Resolución 442/21-STJ, tampoco puede prosperar en tanto no surge supresión alguna al derecho al cobro de honorario. La discusión en torno a la retroactividad salarial del personal judicial no genera por sí desmedro alguno de sus derechos.

Que ello es así porque el honorario se encuentra vinculado al valor del JUS, cuya

actualización opera a partir de la fecha del dictado del acto que dispone el aumento salarial.

Que la mencionada irretroactividad encuentra fundamento en los artículos 14 y 17 de la Ley A 2938, normas que se condicen, a su vez, con el artículo 7° del Código Civil y Comercial respecto al principio de que las leyes -en sentido amplio- rigen para el futuro.

Que el artículo 14 expresa -respecto de los actos administrativos- que producirán efectos desde el día en que se dicten, salvo disposición expresa en contrario. En el mismo sentido, el artículo 17 prevé que sólo excepcionalmente podrá acordarse eficacia retroactiva a los actos, en la situación allí descripta.

Que, de esta manera, la excepcionalidad queda establecida en la Resolución 442/21-STJ en cuanto prescribe de modo expreso los alcances de la retroactividad de la recomposición salarial de las remuneraciones del personal judicial.

Que de tal acto administrativo no pueden surgir consecuencias no previstas en su resolutorio en atención al principio general que surge de sus propios caracteres; en particular, que “producirán efectos desde la fecha en que se dicten” (artículo 14 Ley A 2938).

Que en cuanto a la alegada afectación al derecho a la igualdad cabe advertir que la igualdad lo es entre iguales y en el caso en análisis se trata de universos disímiles en tanto la planta de personal dependiente del Poder Judicial comprende un conjunto de derechos y obligaciones distintos del de los/as auxiliares externos/as, al que pertenecen los/as profesionales que ejercen la mediación.

Que en relación al reclamo de fs. 06/07 corresponde indicar que los arts. 45 y 46 de la Ley 5450 prevé pautas para la determinación de los honorarios profesionales del mediador/a en su actuación en la mediación pública.

Que, por su parte, el artículo 46 de la Reglamentación a la Ley -Anexo I de la Acordada 31/20- resulta muy claro en cuanto a que el cómputo del tiempo para determinar la retribución al/a la mediador/a inicia a la hora fijada para cada reunión siempre que se encuentre presente el/la mediador/a. Si ello sucediera con posterioridad al horario fijado, será desde que el mediador se haga presente; concluyendo a la hora de suscripción del instrumento que pone fin a la reunión.

Que la misma norma prevé, además, pautas de retribución para el caso que el proceso resulte enteramente remoto y también para el supuesto en que una parte lo realice de modo presencial y la otra de modo remoto.

Que de lo expuesto surge, que la determinación de la retribución y el cómputo de los honorarios en mediación resultan estar regladas por las mencionadas normas, no encontrándose dentro del ejercicio de la función administrativa del Poder Judicial facultades para la modificación de tales reglas de alcance general.

Que en rigor se pretende impugnar una norma de alcance general, de modo extemporáneo, mediante un reclamo, no siendo la vía adecuada para ello.

Que corresponde señalar que una vez firme el acto administrativo en cuestión sus efectos no pueden alterarse como consecuencia de un reclamo posterior en ejercicio del derecho de petición, ya que éste no puede tener la virtud de abrir la reconsideración de actos definitivos y firmes, y menos aún de posibilitar el acceso a la revisión administrativa y jurisdiccional después de haber consentido por el transcurso del tiempo legal para recurrir, el marco legal y la decisión administrativa pertinente (Conf. Dictamen PTN 249:337).

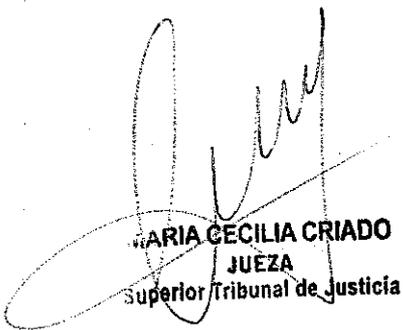
Por ello, la presente se dicta en el marco de lo previsto en el artículo 94 de la Ley A 2938, y artículo 43 incs. a) y j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5190,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Rechazar los reclamos administrativos interpuestos a fs. 01/02 y 06/07 en orden a lo considerado precedentemente.

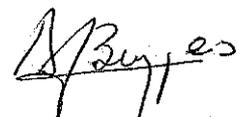
Artículo 2°.- Registrar, notificar, comunicar, tomar razón y oportunamente archivar.


MARIA CECILIA CRIADO
JUEZA
Superior Tribunal de Justicia


RICARDO A. APCARIAN
PRESIDENTE
Superior Tribunal de Justicia


SERGIO M. BAROTTO
JUEZ
Superior Tribunal de Justicia

ANTE MI


ANA J. BUZZEO
SECRETARIA
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA